CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 860

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00130-00
Demandante:	ANDRES FELIPE SANCLEMENTE
Email:	andresfelipesan78@outlook.com
Demandado:	CARLOS IVAN MOLINA AGUDELO

i. Asunto

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificacion de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar en la demanda, el lugar de domicilio del demandado CARLOS IVAN MOLINA AGUDELO**,** precisando en la subsanación de la demanda la nomenclatura de su domicilio.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que al ceñise a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma ya citada, deberá precisar la direccion en la que debía cumplirse la obligación en concordancia con la competencia dispuesta en el acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

3. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d2593823b6c0cbb4da800b4861c9e650e47b4f2075bc09732a74f1128d74de**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza la solicitud de retiro. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 856

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00127-00
Demandante: ROMULO SERNA y MILZA CHOCUE SERNA
Apoderado Judicial: JOAN GENER ROJAS STERLING
Correo electrónico: joanrojas.92@hotmail.com
Demandados: EUDOXIA CAMAYO VDA DE SERNA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda, y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a651c5c863d3c6844460a4d28319299f5ea1e4d1fddb10d911b78fa8011324f**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 855

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00123-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Apoderado: ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA
Email: juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandado: OMAR ALBERTO IZQUIERDO TOFIÑO

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 758 del 04 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60a053938df92c55f81f98aca0cb4d3286b4d89c5043eab4c50a3572739be0**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 854

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00122-00
Demandante: MARIA ALEYDA RESTREPO
Apoderado Judicial: JOSE ALBERTO ZULETA
Correo electrónico: jazuletac@hotmail.com
Demandados: RAFAEL DELGADO MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 757 del 04 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39b8c5655c3714ce72f49f02ec907ea59049e73184403779442c9a192cd451**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 853

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00119-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
Apoderado: ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA
Email: juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandado: RODRIGO ALEJANDRO BAUTISTA PERDOMO

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 755 del 04 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6af3a96bc177025e800b75b52e2660f836a0b735c1f33e62b0eafeb3d767a**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 852

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00115-00
Demandante: OVER MORA MELO
Apoderado: JUAN ESTEBAN BEJARANO HERRERA
Email: aleja2393@gmail.com
Demandado: JULIANA MAINGUEZ PARDO y LIBIA PARDO CERON

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 752 del 04 de abril de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a711121060132c7eceba815fc62d0acf921e2d2e99ea476b72295959febb9b0**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 871

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00078-00
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ
Email:	asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado:	MARISOL VIVAS JARAMILLO

I. Asunto

El abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, allega escrito, a través del cual, informa su renuncia como apoderado especial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., quien, a su vez, actúa como apoderado general del Banco Davivienda S.A., en las diligencias. Y, en ese mismo sentido, se arrima al plenario, memorial, y sendos documentos que acreditan que el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, funge como nuevo representante legal de la Compañía Consultora y Administradora De Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S., quien otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, a fin de que asuma la representación legal de la ejecutante; solicitando entonces, le sea reconocida personería para los efectos; por lo que se accederá a la renuncia presentada, y se dará alcance a lo requerido por el nuevo representante legal de la compañía consultora, encontrándose conforme a lo establecido por los artículos 74 y SS del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, quien representa los intereses del Banco Davivienda S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ identificado con C.C. 1023965410 y T.P. 388203 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Compartir el expediente digital al abogado reconocido a efectos de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto 76520400300220240007800 el link vence el día 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de ABRIL de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb84fbc551df16f8b6a419d3da4e9e794d7f46b51982242c6639714177b2aa**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 870

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00074-00
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	ANDERSON AUGUSTO MAYORGA
Email:	asesor_legal@abogadoscac.com
Demandado:	ELIANA SALAZAR PANTOJA

I. Asunto

El abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, allega escrito, a través del cual, informa su renuncia como apoderado especial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., quien, a su vez, actúa como apoderado general del Banco Davivienda S.A., en la presente ejecución. Y, en ese mismo sentido, se arrima al plenario, memorial, y sendos documentos que acreditan que el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, funge como nuevo representante legal de la Compañía Consultora y Administradora De Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S., quien otorga poder especial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, a fin de que asuma la representación legal de la ejecutante; solicitando le sea reconocida personería para los efectos; por lo que se accederá a la renuncia presentada, y se dará alcance a lo requerido por el nuevo representante legal de la compañía consultora, encontrándose conforme a lo establecido por los artículos 74 y SS del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, quien representa los intereses del Banco Davivienda S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ identificado con C.C. 1023965410 y T.P. 388203 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Compartir el expediente digital al abogado reconocido a efectos de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto 76520400300220240007400 el link vence el día 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de ABRIL de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d7fa0c7a5561f4ac209db5e9113945098e1d67da70c35de6b92f15de8cb43**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, informa dirección física y de correo electrónico para efectos de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 873

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00032-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA-FONDEICA Y DE LA CORPORACIÒN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÒN AGROPECUARIA AGROSAVIA. (FONDEICA)
Apoderado Judicial:	MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO
Correo electrónico:	fenixconsultoresempresariales@gmail.com
Demandado:	SEBASTÌAN GARCES ROJAS

I. ASUNTO

La abogada de la parte actora informa al despacho la dirección Diagonal 28 B # 6 – 65 de Palmira, y, el correo electrónico sebastiangarcesrojas@hotmail.com a fin de que se autorice la notificación del ejecutado SEBASTIAN GARCES ROJAS; precisando que la referenciada información, fue brindada por este al momento de realizar el estudio del crédito con el extremo demandante. En consecuencia, se autorizará la dirección física para los efectos. No obstante, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica, se le requerirá a la memorialista a efectos de que cumpla lo exigido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, concretamente en acreditar de manera sumaria lo expresado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE AUTORIZA la dirección física Diagonal 28 B # 6 – 65 de Palmira para efectos de notificar las diligencias al ejecutado, con apego a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte actora a efectos de que allegue las evidencias que den cuenta de que la dirección electrónica es utilizada por el ejecutado, conforme a lo dicho en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de ABRIL de 2024.
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de139e17d3faa856334bf9a0c2c1702fadeb00911e09334ead6aa0e683c2fc**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, pretende dar cuenta de los resultados de la notificación personal efectuada al ejecutado. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 874

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00354-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado:	ALIANZA SGP S.A.S.
Correo Electrónico:	abogadojudinterna2@alianzasgp.com
Demandado:	HUBERTO OSORIO VESGA

I. ASUNTO

El abogado de la parte actora allega escrito informado sobre el resultado positivo de la notificación personal practicada al ejecutado a través de un servicio postal autorizado. No obstante, verificada la correspondencia recibida, no obra tal notificación por lo que necesario resulta requerir al memorialista a fin de que complemente su solicitud, allegando lo anunciado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

UNICO: REQUERIR al memorialista a fin de que allegue los soportes de las diligencias de notificación personal practicadas al demandado, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de ABRIL de 2024.**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf18da1db2e1ac66f65988f67af4e3aa4f847ecbacb1fa35c20ed2f0f2cbc37**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 841

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante:	ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial:	FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
Absolventes:	JULIO CESAR CÓRDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES- MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ –

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 512 del 07 de marzo de 2024, el cual resolvió convocar a la diligencia de interrogatorio de parte a la señora MÓNICA CORDOBA RIVERA, en tanto dentro de la oportunidad prevista para excusar su no comparecencia, ésta aludió que la dirección electrónica a la que se remitió inicialmente la comunicación no corresponde a su canal de notificación.

II. Antecedentes

En ese orden de ideas, el togado que representa los intereses del solicitante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que la actuación del Juzgado contraviene la norma dispuesta en el artículo 220 del C.G.P., pues se prevalece el derecho de defensa por encima de la fe pública, precisando que la aquí convocada señaló ante notario que su dirección electrónica para recibo de notificaciones personales era la consignada en el instrumento público, que el hecho de no actualizar su dirección electrónica conjuga el delito de fraude procesal y precisa que las manifestaciones de la señora MONICA CORDOBA RIVERA no pueden ser tenidas como una excusa valida.

Sienta además su inconformidad respecto de la práctica del interrogatorio de parte celebrado, manifestando que los "testigos" no pueden escuchar las declaraciones de quienes les precedan, situación que fue permitida por el despacho, y reclama respecto de la ayuda que buscaron los convocados en sus intervenciones, iterando que se permitió que respondieran a medias las preguntas formuladas; circunstancias que le llevan a solicitar se decrete la nulidad y el cambio de radicado por falta de garantías en la diligencia.

Finaliza su escrito aludiendo que los señores Julio Cesar y Juan Carlos, desconocieron la existencia de procesos judiciales que se encuentran relacionados en el proceso

disciplinario incoado ante la comisión de disciplina judicial contra el abogado Alberto Calle Forero, situación que también era de conocimiento de las señoras Rosario Gonzales Marques, y María Jesús. Detalla un acontecimiento en relación a una demanda laboral de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Palmira, en la que la señora Mónica fue notificada en el correo electrónico que ahora desconoce, y reitera la buena fe con la que su poderdante representó los intereses

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, oportunidad frente a la cual la aquí convocada guardó silencio.

III. Control Legalidad

Como quiera que el impugnante denomina su escrito como *"solicitud de revocatoria del Auto #512 DE MARZO 07 DE 2024"*, pretensión que se enmarca dentro la institución jurídica del recurso de reposición, se procederá a resolver su desacuerdo de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 318 del C.G.P., saneamiento que se procura teniendo presente lo dispuesto en el parágrafo del aludido normativo, el cual establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

IV. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho.

Aclarada esta situación, conviene señalar sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P*.,* previsión normativa que alude*:* *"NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (delineado propio del texto)...
a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.
*b) **El Secretario** (a), una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.*
Interpretación que se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, que exige "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

De lo anterior se infiere que, -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en

el registro mercantil-. Luego, se entiende que la dirección electrónica enunciada debe cumplir los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador; tales exigencias se pueden demostrar mediante cualquier medio de prueba que pueda resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido; de ahí que, al estar condicionado a un medio de prueba, está sujeto a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias del régimen probatorio.

V. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 512 del 07 de marzo de 2024?

VI. Caso concreto.

Revisado el plenario, se puede colegir que, la notificación personal de la señora MONICA CORDOBA RIVERA, superó las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido, en tanto el correo electrónico al que se dispuso el envío del mensaje de datos, esto es el email juancarloscordobagonzalez123@gmail.com, fue enunciado por la convocada en la Escritura Pública 1654 del 12 de septiembre de 2022, de ahí que el Juzgado dispuso a través de la Secretaría su notificación personal para la diligencia del 23 de febrero de 2024. No obstante, la señora CORDOBA RIVERA no compareció a la audiencia de interrogatorio de parte prevista, de ahí que conforme la oportunidad del inciso 3 del artículo 204 del C.G.P., se le otorgó 3 días para que justificara su insistencia; término dentro del cual, fue allegado memorial en el que señalaba expresamente su canal de notificación personal y aludía que aquel al que se destinó inicialmente la convocatoria, pertenecía a su tío, circunstancia que fue expuesta en la audiencia por el señor JUAN CARLOS CÓRDOBA GONZÁLEZ y que constituyó una justa causa, dada la imposibilidad de la absolvente de enterarse de la convocatoria.

En ese orden, si bien el aquí solicitante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, no es menos cierto, que la señora MONICA CORDOBA RIVERA cuestionó dentro del término a ella conculcado, que la dirección electrónica elegida por el demandante no le pertenecía; aludiendo conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022, que la dirección electrónica de recibo de sus notificaciones personales, corresponde a bailonmonicanailon2478@gmail.com, teniéndose por enterada de la gestión de interrogatorio de parte el día 26 de abril de 2024, al ser su propia manifestación el medio probatorio por excelencia para acreditar la dirección de notificaciones personales. De lo que se infiere, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial, máxime cuando este despacho es garantista de los derechos fundamentales y debido proceso y defensa de las partes, pues mal haría este despacho declarando una confesión presunta, coartándole la posibilidad a la señora CORDOBA RIVERA de comparecer a audiencia y dar contestación a la prueba anticipada a la que fue llamada, todo lo anterior, con base en el principio de lealtad procesal de las partes.

Ahora, respecto de la inconformidad sentada por el profesional del derecho, tendiente a recriminar la forma en que fue practicada la diligencia de interrogatorio de parte con la comparecencia de todos los absolventes, se tiene que realizada una

revisión sistemática del marco legal dispuesto en los artículos 184, 198 y sgtes del C.G.P., emerge diáfano mencionar que la práctica del interrogatorio como prueba anticipada cumplió los requisitos formales que exige el legislador para esta clase de acciones, máxime cuando no existe la prohibición que las partes se escuchen entre sí, tal es así que le está permitido al juez dentro del desarrollo del interrogatorio decretar careos entre las mismas. Debiéndose reiterar por este despacho la mala praxis y hermenéutica jurídica utilizada por el apoderado judicial que, en varias oportunidades, la suscrita tuvo que solicitarle reformulara sus preguntas por cuanto las mismas no cumplían con las exigencias del artículo 202 del CGP. Aunado a ello, el memorialista confunde la declaración de terceros establecida en los artículos 208 y ss del CGP, con el interrogatorio de parte.

Finalmente, se le itera al memorialista, que no es competencia de esta Jugadora entrar a estructurar y a individualizar elementos de prosperidad de una demanda, pues debe reseñarse que lo que aquí se tramita es una prueba anticipada, la cual tiene por objeto en este caso puntual, que los convocados absuelvan un interrogatorio de parte, que no resuelve un asunto de fondo, ya que es un medio de prueba establecido por el legislador para que haga o no parte de una eventual acción que la parte interesada adelante; de ahí que, del resultado de lo declarado es que se podrá establecer si se constituye o no un derecho. Por eso no hay que considerar los supuestos de nulidad alegados, mientras no se fundan en las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto 512 del 07 de marzo de 2024, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición de nulidad formulada por el apoderado judicial del solicitante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:17 de ABRIL de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac1aa76296fc3bf63cbb4bc80589baf5f62cbca1e0b7fff997cfe0e0a45331**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 16 de abril de 2024. A los demandados FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON y RAFAEL ESCOBAR, por medio del auto n.° 2487 del 30 de noviembre de 2023, se les tuvo notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en las diligencias, ordenándose la suspensión del proceso hasta el 27 de noviembre de 2023. Posteriormente, y por medio de la providencia que antecede, se dispuso requerir a las partes a fin de que expresaran la suerte de la presente ejecución, quienes, dentro del término otorgado para los efectos, no realizaron manifestación alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 849

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00312-00
Demandante:	EYBAR DELGADO ROMAN CC N° 31.158.941
Endosatario Cobro:	RUBEN DARIO SALGADO CORTÉS
Correo Electrónico:	salgadocortes@hotmail.com
Demandados:	RAFAEL ESCOBAR CC N° 6.758.894 FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON CC N° 6.758.894

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., y, que una vez reanudado el trámite, las partes no han efectuado alguna manifestación frente a lo requerido por el Juzgado, se procederá a correr el respectivo traslado a los demandados, por el término indicado en el mandamiento de pago, a efectos de que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a los demandados **Francia Elena Morales Castrillón y Rafael Escobar,** del mandamiento de pago y demás anexos de la demanda por el termino de cinco días para cancelar la obligación que se le imputa, y cinco más, para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto. 76520400300220230031200 El link vence el 07 de mayo de 2024.

SEGUNDO: TRANSCURRIDO el término anterior, regrese el expediente a despacho a fin de definir la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b1df15e4d8a99dc59af35a3eef4d9772fd8e84dff98385929feb511f1dbde**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificados por estado 011 del 21 de febrero de 2024, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de notificar al ejecutado, sin que, dentro del señalado término, haya, atendido la misma. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 848

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00157-00
Demandante:	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Correo Electrónico :	carlosarturo0578@gmail.com
Demandado:	Jair Pérez Tapia

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 379 del 19 de febrero de 2024 el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que la orden no fue atendida dentro del término dispuesto, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de Jair Pérez Tapia CC N° 16.888.613 en entidades tales como: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR , BANCO BOGOTA,BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV-VILLAS. En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio 2267 del 02 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo de los salarios devengados o por devengar en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de Jair Pérez Tapia CC N° 16.888.613, como empleado de Colombates (contacto@colombates.com.co). En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio 2304 del 02 de junio de 2023.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 848, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHIVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540612a90c7629f74d203a25b23dfaa3c264618bcc56392beef0a1c705b53e58**
Documento generado en 16/04/2024 04:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 16 de abril de 2024. Al demandado LUIS MIGUEL BASTIDAS RENDON, se le envió notificación personal a través del correo electrónico luismiguelbastidas89@gmail.com; con constancia de entrega el 14 de marzo de 2024 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 15 de marzo de 2024 **-** VENCE 18 de marzo de 2024**- SE TIENE POR NOTIFICADO EL** 19 de marzo de 2024. (16 y 17 de marzo días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 19 de marzo de 2024 VENCE el 08 de abril del 2024**.** El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 868

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00528-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Apoderado:	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
Demandado:	LUIS MIGUEL BASTIDAS RENDON

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, tenemos que la entidad Banco De Bogotá y Bancolombia, en fecha 26 y 28 de febrero de 2024, allegó respuesta a le medida cautelar decretada en la ejecución, informando, que se ha registrado la medida, no obstante, los productos del ejecutado no presentan saldos, por lo que para la judicatura resulta necesario poner en conocimiento de la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de LUIS MIGUEL BASTIDAS RENDON para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 131 del 28 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: PONER conocimiento de la ejecutante, la respuestas allegadas por las entidades bancarias de Bogotá y Bancolombia, 76520400300220230052800 el link vence el 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

dapm

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb65fd2a28386cb07033552bb15939d074b9ed0a0d61f039b6f0120ad5d3a4**
Documento generado en 16/04/2024 04:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza informándole que el demandado con dio cumplimiento a la carga dispuesta en el Auto 315 del 13 de febrero de 2024, en este contexto corrieron lo días 15,16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, y 06 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 840

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00283-00
Demandante: Flor María Correa Ríos
Apoderada judicial: Luz Ángela Solarte Hernández
Correo Electrónico: angelasolarteabogada@outlook.com
Demandado: Jaime Mafla Paz

I. Asunto

Atendiendo lo informado en la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que el señor JAIME MAFLA PAZ, dentro del término conculcado en el Auto 315 del 13 de febrero de 2024, no acreditó el pago del rubro establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Regional Sur Occidente, para la realización de la prueba grafológica pretendida con la contestación de su demanda, se entenderá desistida.

Aunado a lo anterior, y en atención a que se encuentran vencidos los términos dispuestos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., para que los sujetos procesales solicitaran y/o aportaran pruebas, conforme al artículo 167 y 169 ejúsdem, a otorgar valor probatorio a las pruebas documentales que componen el expediente.

Bajo este contexto, y en relación a la prueba solicitada por el demandado en torno a que se acredite por parte de la abogada Luz Angela Solarte Hernández, el requerimiento de pago que se alude en el hecho segundo de la demanda, y previendo que este medio probatorio no guarda relación con las excepciones de mérito propuestas y en suma la obligación se funda en el tenor literal de un título valor, se negará lo solicitado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – TENER por desistida la prueba GRAFOLÓGICA pretendida por el demandado JAIME MAFLA PAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – OTORGAR valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda; así como a las pruebas documentales allegadas por el demandado con su escrito de contestación; valor probatorio que será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

TERCERO.- NEGAR la prueba documental solicitada por el demandado en torno a que se acredite por parte de la abogada Luz Angela Solarte Hernández, el requerimiento de pago que se alude en el hecho segundo de la demanda

CUARTO: DECLARAR CERRADO la etapa probatoria

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597a193210a9d397cfa5199523d3ae1bbee72788fe57520a082bede68cb8a2c**
Documento generado en 16/04/2024 04:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 838

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo s.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00430-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Arley Arce Angulo

I. Asunto

En atención al proveído proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta municipalidad, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 2814 del 28 de noviembre de 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Como consecuencia de lo anterior, previendo que el superior Jerárquico dispuso el estudio de viabilidad del acto procesal al correo electrónico zamarab1524@outlook.com, relacionado en el ítem 53 del expediente, actuación que fue realizada con omisión del requerimiento dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

Y como quiera que con posterioridad, fue acreditado por parte del mandatario que la dirección de email zamarab1524@outlook.com corresponde al buzón en el que el demandado recibe notificaciones personales con el resultado de consulta ante la CIFIN, se dispondrá la notificación personal del señor Arley Arce Angulo a través de la secretaría del Juzgado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira en auto 0027 del 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **ARLEY ARCE ANGULO, identificado con la Cc # 10.696.565,** en la dirección de correo electrónico zamarab1524@outlook.com siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cffad28e849ae7d64ad671c4bdca2fd31082f5f498d158046d21e639f2a79**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 869

Palmira, Valle del Cauca, 26 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00314-00
Demandante:	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Apoderada judicial:	Luzbian Gutiérrez Marín
Correo electrónico:	luzbiang@hotmail.com
Demandado:	Edward Wilson Llanos Arias

I. Asunto:

La apoderada judicial del extremo demandante, allega solicitud de información, respecto de la aceptación del curador ad-litem designado en el asunto. Y bajo ese contexto, se han revisado las actuaciones, verificándose que en fecha 3 de octubre de 2023, por secretaria se notificó a la abogada Mónica Solarte, su designación como curadora en el trámite, a través del correo electrónico monik-lawyer@hotmail.com sin que a la fecha exista alguna manifestación al respecto, por lo que, se negará el relevo aquí requerido; y, habrá de requerirse a la auxiliar de la justicia, en tal sentido, a fin de que concurra al proceso; siendo oportuno recordarle, a la luz numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Recordándole que, en caso de no asumir el cargo, podría verse afectada por las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior, y como en el auto de designación no fueron fijados los gastos de curaduría, en esta oportunidad, se realizará.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo de curador *ad-litem*, en este momento procesal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada MONICA SOLARTE, a través del correo electrónico monik-lawyer@hotmail.com , curador ad-litem designado en el presente asunto, conforme al auto 2077 de fecha 31 de agosto de 2023, a fin de que, de manera inmediata, al recibo de la comunicación, manifieste su aceptación en el cargo, o en caso contrario, acredite la excepción dispuesta en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, líbrese la correspondiente notificación.

TERCERO: FIJAR la suma de $ 300.000 mcte como gastos de la curadora ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 869, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91f5f50cb029e9e280335d1491bddb00d2a5b580922c34b50aa599864e9304**
Documento generado en 16/04/2024 04:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 866

Palmira, Valle del Cauca, 16 de Abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00121-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Saúl Noguera López

I. Asunto:

Tenemos que la apoderada judicial del extremo ejecutante, allega realción de abonos efectuados por el demandado a la obligación, esta que será agregada los autos a fin de ternerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la relación de abonos realizada por el ejecutado a la obligación, informada por la parte demandante, a fin de ternerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff219c821375c6e818c2a0cdb3ed532aac444ed1342a665a34335f2306fd609**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 861

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo singular con Medida Cautelar-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00274-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado Judicial:	Yeiner Yesid Amaya González
Correo Electrónico:	juridico2@sumoto.com.co
Demandado:	Wilmer Andrés Plaza Ríos, Lilian Jhanet Ríos María Virginia Rojas López

I. Asunto:

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales consignados en el asunto, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través de los números de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago, lo que será informado al memorialista

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte ejecutante, que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través del número de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777833fd0081305427da1eed162c5cf93bb8c4421e3c37ace58e10ebb3972e74**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO 837

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Verbal sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00456-00
Demandante:	Henry Sánchez González
Apoderado judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libadoromero1997@gmail.com
Demandados:	Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda. y La Equidad Seguros Generales

I. Asunto:

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del auto 579 del 12 de marzo de 2024 por medio del cual se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el despacho accederá lo pedido, en vista de que se atempera con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto 579 del 12 de marzo de 2024, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822177cb658409d0ed8e18166c2b0694a29130c8a4a56a50e8545c07f82e2c79**

Documento generado en 16/04/2024 04:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 865

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00325-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado judicial:	Yeyner Yesid Amaya González
Correo electrónico:	juridico2@sumoto.com.co
Demandado:	Katerine Santamaría Olivares y Leovigildo Ríos Chavarro

I. Asunto:

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales consignados en el asunto, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través de los números de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago, lo que será informado al memorialista

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte ejecutante, que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través del número de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72769e114a60c1f4e2c73ba2ad582d8e3245a739793938795ddd5f45905740d0**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 850

Palmira, Valle del Cauca, 16 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00059-00
Demandante:	Félix Andrés Ángel Navia
Abogado: Rubén	Darío Salgado
Correo electrónico:	salgadocortes@hotmail.com
Demandado:	Gloria Lasso Ramírez

I. Asunto

El despacho advierte que en el numeral 2° del auto n° 495 que dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se incurrió en un error involuntario, al disponer la entrega al "ejecutado" de los depósitos judiciales hasta la cuantía de $1.130.874, cuando lo correcto es, al **ejecutante**, razón por la cual, dando aplicación al artículo 285 y siguientes del CGP, se procederá a su corrección.

II. Decisión

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral "**SEGUNDO"** del auto interlocutorio N° 495 notificado en estados electrónicos el 1 de marzo de 2024, que dispuso terminar el proceso por el pago total de la obligación, **únicamente** en lo que respecta al numeral **"SEGUNDO",** el cual quedará así:

"SEGUNDO: DISPONER (…)

la entrega al ejecutante

(…)"

SEGUNDO: Los demás puntos de la providencia referida, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1202e8db37add46139a629019aaaa384a93e0ad5063f8013a5dcfbe04136a1**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 851

Palmira, Valle del Cauca, abril 16 de dos mil veinticuatro 2024.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00254-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ruth Mery Hernández de Chavarro

I. Asunto

La apoderada de la parte actora solicita se libre nuevamente despacho comisorio a la autoridad competente, a fin de perfeccionar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble afecto a la ejecución, o en su defecto, se informe si ya fue elaborado y notificado el mismo.

Conforme a lo anterior, se revisó atentamente el expediente digital, verificándose que fue expedido despacho comisorio No. 017 de fecha 22 de junio de 2021 -item07- el cual fue notificado a la autoridad en fecha 23 de junio de 2021 -item08-. Así las cosas, se compartirá el link del expediente a la memorialista a fin de que advierta lo aquí informado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: COMPARTIR acceso al expediente digital a la memorialista, a fin de que verifique lo aquí informado. 76520400300220120025400 el link vence el 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 de ABRIL DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f744ac682b518a465015670aec465dc46e9f03ea21d643a8c478125445724**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica